

Santiago, veintidós de enero dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 23094-19, de esta Corte Suprema, el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de cuatro de marzo del año pasado, se acogió la demanda deducida por don Carlos Alejandro Alegría Palazón, abogado, en representación de don José Lino Mardones Mardones contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, con reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dicho fallo y su pago efectivo e intereses desde que quede ejecutoriada y al pago de las costas de la causa.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la revocó, desestimando la demanda, como consecuencia de haberse acogido la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

Contra esa sentencia el abogado don Carlos Alejandro Alegría Palazón, por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de folio N° 108.897, el que se ordenó traer en relación por decreto de veinticuatro de septiembre del año pasado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primer capítulo, el recurso denuncia el error de derecho consistente en no dar aplicación a los Tratados Internacionales vigentes que regulan la responsabilidad del Estado, omitiendo considerar la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razonamiento que se construye sobre la base de la desconexión entre las normas civiles y penales, disociando la responsabilidad y reparación que imponen las conductas asentadas en el proceso, atribuibles a representantes del Estado.

En segundo término, denuncia como yerro jurídico la errónea aplicación en la decisión de lo controvertido, sólo las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal. Señala, al efecto, que resulta insostenible indicar que las únicas normas que regulan la responsabilidad estatal son las del Código Civil, ya que tal afirmación trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras de carácter constitucional, administrativo e internacional que ya han sido aplicadas por los Tribunales, situación que se ha producido al no advertir que el tema de fondo debe ser siempre analizado en la esfera del Derecho Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por último, señala que se ha errado al no reconocer el carácter de imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa

sobre el estado de Chile, ya que las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y la entablada se encuadra en ellos, citando en apoyo lo dictaminado en diversos casos ya resueltos por la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, indica, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acto es imprescriptible para el Estado, lo que afecta la vigencia de la obligación de reparar.

Termina señalando que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse transgredido las normas citadas, debió haberse acogido la demanda deducida.

SEGUNDO: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1° Que don José Lino Mardones Mardones, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, establecido por el Decreto Supremo N°1.040 (“Comisión Valech I”), figurando en este listado, bajo el número 590 (folio 25).

2° Que el demandante fue detenido violentamente, el 12 de septiembre de 1973, desde su lugar de trabajo (CORFO Temuco) por agentes del Ejército de Chile, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Durante su detención fue interrogado permanentemente acerca de armas y supuestos planes de atentar contra fuerzas de seguridad. Cuatro días después, es liberado bajo condición de no revelar lo ocurrido y con la advertencia que estaría bajo la vigilancia de persona de inteligencia militar (folio 31). Con fecha 22 de septiembre del 1973, es

nuevamente detenido desde su domicilio por personal de Carabineros de Chile, en presencia de su núcleo familiar. Es amenazado, insultado y golpeado antes de ser trasladado al Cuartel Manquehue de Temuco, donde es interrogado nuevamente. Fue liberado al día siguiente y durante los dos meses subsiguientes fue detenido constantemente, para ser interrogado y liberado, todo ello conjuntamente con apremios de tortura. Luego, con fecha 10 de diciembre del 1973, es detenido desde su domicilio por personal de Carabineros de Chile, a las 5:00 am. Durante dicha detención, destruyen el mobiliario de su hogar, haciendo incluso una fogata en el patio. Es, además, golpeado y trasladado a la Segunda Comisaria de Temuco. Una vez estando allí, es llevado a la sala de interrogatorio, en reiteradas oportunidades, para ser posteriormente liberado después de dos semanas.

3° Que el demandante padeció descargas eléctricas en zonas sensibles del cuerpo, encontrándose atado de pies y manos; golpes de puño, culatazos y patadas; “el yoyo”, consistente en ser arrojado del vehículo en movimiento repetidas veces; golpes con objetos contundentes; privación de alimentos; privación de abrigo y lecho; y privación de uso de servicios higiénicos. Asimismo, fue objeto de torturas psicológicas tales como: el simulacro de fusilamiento; las amenazas de muerte tanto al prisionero como a los miembros de su familia; lenguaje grosero y trato denigrante hacia el prisionero; y vigilancia permanente en periodos que se encontraban en libertad.

4° Que el Fisco de Chile no discutió el hecho dañoso que sirve de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de

responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada, esto es, la detención arbitraria e ilegal y, los apremios ilegítimos de José Lino Mardones Mardones, perpetrados por agentes del Estado.

TERCERO: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Concepción revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda de autos, afirmando que el ordenamiento jurídico internacional no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos; de manera que resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al tiempo de pronunciarse sobre la demanda.

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Así las cosas, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde a partir del Informe de la Comisión

Nacional sobre Prisión Política y Tortura, toda vez que el demandante aparece en la nómina de dicho informe, por lo que a partir de entonces comenzó a correr el plazo de prescripción que establece la citada norma legal.

En virtud de lo anterior concluyeron que la acción civil se encuentra prescrita pues a la fecha de notificación de la demanda de autos -2 de noviembre de 2017- había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil.

CUARTO: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

QUINTO: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de

administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal

nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

SIXTO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de

todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

SÉPTIMO: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino

porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las

víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, ROL N° 15.402-18 entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de

responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

NOVENO: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso deducido por don Carlos Alejandro Alegría Palazón, abogado, en representación de don José Lino Mardones Mardones, en contra la sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante del Sr. Lagos, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo y confirmar la sentencia en alzada, por cuanto no se divisan los errores denunciados, más bien, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de las normas atinentes a la materia y, además, teniendo presente para ello, que en el presente caso se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino

aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, como manda expresamente el artículo 105 inciso segundo del Código Penal. Además, y puesto que no existen cuerpos normativos que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, en ausencia de ellas corresponde estarse a las reglas del derecho común, dentro de las cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil, que estatuye que : “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Asimismo, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del mencionado cuerpo de leyes, porque las acciones deducidas para obtener la reparación de los daños causados fueron ejercidas cuando ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 23.094-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la

vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.